

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520200014800.  
Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTAL DEL JARDIN – P.H.  
Demandado: DEVIA ALEJANDRA MARTINEZ ESPEJO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la parte demandada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el proveído calendarado el 10 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

*"...El título ejecutivo traído a la presente causa ejecutiva según el traslado de la demanda es la certificación de fecha 24 de febrero del 2020, en la cual se establece que el suscrito administrador, (sin mencionarse el nombre de el por ningún parte del documento) certifica que a la fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, la señora MARTINEZ ESPEJO DEVIA ALEJANDRA identificado con numero de cedula No. 65.739.124, copropietaria del apartamento 102 INT 4:*

*(...)*

*Falta y/o ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo*

*(...)*

*De cara al sustento de la presente excepción ha de mencionarse, que si visualizamos con detenimiento la certificación que obra dentro del expediente, en ninguno de sus apartes, ni dentro del contenido de la misma se encuentra rubricada o estampada la condición, anotación expresa de que mi defendida adeuda esos valores y tampoco aparece la firma de quien lo crea, lo cual indica de forma inequívoca e inexorable, de que el título ejecutivo, carece del cumplimiento integral de los requisitos formales para considerarse una obligación clara, expresa y exigible hacia mi poderdante la señora DEVIA ALEJANDRA MARTINEZ ESPEJO.*

*(...)*

*Petición frente al recurso de reposición*

*Por lo anteriormente relacionado mi llamado es señor juez que se reponga la decisión contenida en la providencia de fecha 10 de marzo del 2020 y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo en contra de mi defendida por las razones ya enunciadas y como consecuencia de ello se imparta la orden de no continuar Y/o seguir adelante con la presente ejecución y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el despacho..."*

## TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de octubre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara, entre los días 25 al 27 de octubre de la anualidad, quien guardo silencio, conforme obra en autos.

### Para resolver se CONSIDERA:

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

#### DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Norma el artículo 430 del ibidem

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**. (Negrilla y subrayado del despacho).

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, según fuere el caso. (Negrilla y subrayado del despacho).

**Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo**, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

### VEAMOS ENTONCES

De conformidad a lo reglado en el artículo 430 del CGP, prevé que, los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así mismo, establece el numeral 3° del artículo 442 ibidem, que los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser discutidas mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En razón a los artículos en cita, se concluye que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y excepciones previas (véase artículo 100 CGP), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

En el caso *sub-litte*, la parte demandada interpone excepción previa mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago fechado del 10 de marzo de 2020, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, que establece: "5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", por lo que siendo el mecanismo procesal pertinente procede el despacho a descender sobre el particular.

Centra la parte demandada, y aquí recurrente su atención respecto del auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago calendarado el 10 de marzo de 2020, en el sentido que el mismo debe ser revocado en su totalidad, toda vez que, se configura la excepción previa denominada. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* (numeral 5° artículo 100 CGP), aseverando que la demanda debe ser rechazada, por cuanto el título ejecutivo, no presta mérito ejecutivo, toda vez, que el mismo no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Claro el punto objeto de reposición, centra el despacho la atención en el título ejecutivo – certificación de la administración del conjunto portal del jardín – P.H., el cual certifica que la ejecutada DEVIA ALEJANDRA MARTINEZ ESPEJO, como copropietaria del apartamento 102 INT 4, adeuda cuotas de administraciones de los meses de julio a diciembre de 2019, enero y febrero de 2020.

Sea lo primero a considerar, que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo, conforme a la ley, por cuanto se esta ejecutando certificación de la administración del conjunto portal del jardín – P.H., la ley 675 de 2001, que regula el régimen de propiedad horizontal, razón por la cual dicho título ejecutivo se somete a las disposiciones allí contenidas, respecto a la exigibilidad y mérito que prestan, se encuentran regulados en el artículo 48 de la citada ley, al respecto establece:

*Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga*

*sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

Realizada la anterior aclaración, claro es que, el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo certificación de la administración del conjunto portal del jardín – P.H., el mismo presta mérito ejecutivo, por cuanto, es la misma ley, que le otorga dicha distinción, como se pudo apreciar de la lectura del artículo 48 de la ley 675 de 2000, en lo que refiere para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, bastase el certificado expedido por el administrador, sin requisito o procedimiento adicional, para que, esta, es decir, la certificación, se constituya en título ejecutivo.

Razones más que suficientes, para que el despacho rechace los fundamentos del recurso de reposición, tendientes a catalogar, como el título ejecutivo aportado – certificación de la administración del conjunto portal del jardín – P.H., carece de prestar mérito ejecutivo.

Ahora bien, asevera el apoderado judicial de la parte demandada, que en dicho título ejecutivo – certificación de la administración del conjunto portal del jardín – P.H., no parece contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no obstante, la misma, se plasma una obligación *clara*, es decir, no hay lugar a equívocos, por cuanto se establece claramente la parte deudora, es decir, DEVIA ALEJANDRA MARTINEZ ESPEJO, y la parte acreedora (CONJUNTO PORTAL DEL JARDÍN – PROPIEDAD HORIZONTAL), así como la naturaleza de la obligación, claramente se encuentra consagrada una obligación pecuniaria, por cuotas de administración del apartamento 102 INT 4.

Así mismo, contiene una obligación *expresa*, de pagar unas sumas liquidadas en dinero, cuota de administración del mes de julio de 2019 \$13.221.00, agosto de 2019 \$111.000.00, septiembre de 2019 \$111.000.00, octubre de 2019 \$111.000.00, noviembre de 2019 \$111.000.00, diciembre de 2019 \$111.000.00, enero de 2020 \$111.000.00, y febrero de 2020 \$111.000.00.

En cuanto a la *exigibilidad* del documento, el mismo no se encuentra sujeto a plazo o condición alguna, es decir, es una obligación, pura, simple y ya declarada, por cuanto, al tratarse de cuotas ya vencidas, las mismas son susceptibles del cobro persuasivo.

Arguye el recurrente, que el título ejecutivo – certificación de la administración del conjunto portal del jardín – P.H., no cuenta con la firma del administrador, no obstante, a lo anterior, y como se desprende el folio 2, cuaderno 1, la misma contiene la firma del administrador de la propiedad horizontal, ARIEL ANTONIO RUEDA IBARRA, por lo que dicho argumento de la parte demandada, queda sin soporte jurídico.

Razones más que suficientes para rechazar el recurso de reposición, toda vez que, los fundamentos del mismo quedan sin soporte jurídico, por cuanto, se encuentra ejecutándose una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no se configura la causal, de excepción previa denominada “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, interpuesta mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago, calendarado el 10 de marzo de 2020.

De otra parte.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del CGP., establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de cinco (05) días y diez (10) días otorgado al demandado para pagar y proponer excepciones de mérito respectivamente, se encuentran interrumpidos en virtud del presente recurso de reposición, los mismos se reanudan a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER**, el proveído del 10 de marzo de 2020, razón por la cual se mantiene incólume.

**TERCERO: REANUDAR** los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta la demandada, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 044 fijado en la secretaría del juzgado hoy 16-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ